



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 001-2022
SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA
TRABAJADORA GIUDICELLIS HIDALGO SEVERINO.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Jesús Feris Iglesias.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de cédula de identidad y electoral No. 066-0023222-4, domiciliada y residente en la calle Balbino Cabrera, Los Cocos de Jacagua, Santiago, contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 15 de junio de 2021, mediante la cual le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de abril de 2021, cuando se encontraba trabajando en Puerto Plata y se dirigía a su domicilio habitual en Santiago.

RESULTA: Que la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** que laboraba para la empresa Penrand Corporation, S.R.L., desde el 1.º de noviembre de 2020 hasta el 3 de noviembre de 2021, de lunes a viernes, desempeñándose como Visitadora a Médico, devengando un salario, al momento de ocurrir el accidente, de setenta y siete mil novecientos un pesos dominicanos con 81/100 (RD\$77,901.81).

RESULTA: Que, en fecha 28 de abril de 2021, la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** tuvo un accidente de tránsito, el cual fue reportado en fecha 17 de mayo de 2021, mediante el formulario de Aviso de Accidente de Trabajo (ATR-2), al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por la empresa Penrand Corporation S.R.L., lo cual dio origen a la apertura del Expediente No. 439938. TA

RESULTA: Que, en dicho formulario ATR-2, el empleador, Penrand Corporation S.R.L., describió el accidente ocurrido a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** de la siguiente manera:

"Mientras transitaba por la rotonda Navarrete/Santiago, frente al lavadero Fortuna, estaba detenida esperando que el vehículo que estaba delante de mi avanzara, es cuando un vehículo de datos desconocidos conducido por el nombrado Enrique Ant. Rivas Rivas, CED 037-0061258-7 me impacta en la parte trasera izquierda, el mismo quedo enganchado en el bomper de mi vehículo arrastrándome más adelante, producto del impacto perdí el control e impacté con un muro lateral".

Página 1 de 9





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

RESULTA: Que, mediante el Certificado Médico, de fecha 29 de abril de 2021, la Dra. Rosa Rafaela Cornelio, Fisiatra, recomienda a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, cinco (5) días de reposo absoluto por diagnóstico de cervicalgia post trauma, rectificación cervical.

RESULTA: Que, en fecha 29 de abril de 2021, el Dr. Osmar Corona Núñez, exequátur No.333-07, certificó haber examinado a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** y comprobado que cursa con **TRAUMATISMO CERVICAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, por lo cual recomienda reposo absoluto por 15 días para tratamiento y seguimiento.

RESULTA: Que, en fecha 30 de abril de 2021, la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** reporta el accidente de tránsito ante la DIGESETT - CAA SANTIAGO, mediante el Formulario de Sección Denuncia y Querrela sobre Accidente de Tránsito, reportando lo que se consigna a continuación:

"SR. MIENTRAS TRANSITABA EN LA ROTONDA NAVARRETE/SANTIAGO FRENTE AL LAVADERO FORTUNA, ESTABA DETENIDA ESPERANDO QUE EL VEH. QUE ESTABA DELANTE DE MI AVANZARA, ES CUANDO UN VEH. DE DATOS DESCONOCIDOS, CONDUCIDO POR EL NOMBRADO ENRIQUE ANT. RIVAS RIVAS, CED. 037-0061258-7, ME IMPACTA EN LA PARTE TRASERA IZQUIERDA, EL MISMO QUEDO ENGANCHADO EN EL BOMPER DE MI VEHÍCULO ARRASTRÁNDOME MÁS ADELANTE, PRODUCTO DEL IMPACTO PERDÍ EL CONTROL E IMPACTÉ CON UN MURO, RESULTANDO MI VEH. CON LOS SIGUIENTES DAÑOS: AMBOS BOMPER DELANTERO Y TRASERO, GUARDALODOS DELANTERO Y TRASERO IZQUIERDO, PUERTA LATERAL TRASERA IZQUIERDA, ARO TRASERO IZQUIERDO Y OTROS POSIBLES DAÑOS A EVALUAR EN MI VEH. YO RESULTE LESIONADA.

HUBO (01) LESIONADO LA CONDUCTORA DEL VEHICULO MAS ARRIBA MENCIONADO SE LEVANTA PRESENTE ACTA A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA, HACIENDO CONSTAR QUE DICHO CASO QUEDA ABIERTO PARA FINES DE INVESTIGACIÓN".

RESULTA: Que, de conformidad con el Formulario de Entrevista de Accidente Laboral de fecha 17 de mayo de 2021, la Técnico Investigadora del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), señala que la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, describió el accidente de la manera siguiente: *"La afiliada expresó que cuando venía de Puerto Plata esta llega al cruce de Navarrete en el triangulito ahí se detuvo a esperar que le den paso y cuando fue a cruzar a su carro la impactó un camión dejándola abandonada y vociferándole palabras obscenas, donde*

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

esta resultó con traumatismo cervical y causándole neuralgia, dolor de cabeza y vómito”.

RESULTA: Que, mediante la comunicación de fecha 27 de mayo de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) informa a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#439938, por el incidente reportado por su empleador en fecha 28/04/2021 a las 04:00 P.M.; mientras laboraba para PENRAND CORPORATION SRL con el RNC 131426069, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación: “No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.”*

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2021, la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** presentó ante el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos laborales (IDOPPRIL) el formulario de Solicitud de Re-investigación de Accidente Laboral y/o Enfermedad Profesional.

RESULTA: Que, mediante la comunicación de fecha 15 de junio de 2021, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), informó a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, lo siguiente: *“Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp.#439938, por el incidente reportado por su empleador en fecha 28/04/2021 a las 04:00 P.M.; mientras laboraba para PENRAND CORPORATION SRL con el RNC 131426069, según la conclusión a que llegó nuestro equipo de investigadores, este hecho no califica como un Accidente de Trabajo, por las razones explicadas a continuación: No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado.”*

RESULTA: Que, mediante el formulario de Reinvestigación de eventos del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales, de fecha 27 de julio de 2021, la investigadora describe el accidente de la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** de la siguiente manera:

“Refiere la afiliada por el día 28-4-21 venía bajando desde Pto. Pta. hacia Santiago en el vehículo en calidad de chofer. Al cruzar por la rotonda tratando de meterse lentamente un camión Dahatsu que estaba al lado de su vehículo la atestó del lado izquierdo de la afiliada, ella giro la cabeza fuertemente para poder ver lo sucedió. Dice que le dio un mareo y cefalea, pero continuó manejando aviso lo sucedido a su jefe y se fue a su casa. En la mañana siguiente sentía mucha pesadez en el cuello. Se fue a trabajar a La vega y decide irse a la Fisiatra Dr. Cornelio. Ella la incapacito por 5 días y la refiero a ortopedia vino a stgo a la unión medica por emergencia al





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Dr. Omar Corona quien le indico estudios –le sugirió intervención Qx por Fx de vértebra o disco C4-C5”.

RESULTA: Que, en fecha 10 de noviembre de 2021, la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** interpone ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un recurso de inconformidad, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 27 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de abril de 2021, cuando se encontraba trabajando en Puerto Plata y se dirigía a su domicilio habitual en Santiago.

VISTOS los siguientes documentos: **1)** Copia de la cédula de Identidad y Electoral de la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**; **2)** Copia del Certificado Médico emitido por la Dra. Rosa Rafaela Cornelio; **3)** Copia de la Licencia Médica emitida por el Dr. Osmar Corona; **4)** Copia de los resultados del IRM de Columba cervical; **5)** Copia del Acta de Tránsito de la DIGESETT; **6)** Copia del Aviso de accidente de trabajo ATR-2; **7)** Copia de los formularios de investigación de eventos; **8)** Copia de la respuesta de IDOPPRIL; **9)** Copia de los formularios de reinvestigación de IDOPPRIL; y **10)** La Nota Técnica de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales;

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que el presente caso se trata de un recurso de inconformidad, incoado por la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, de generales indicadas, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 27 de mayo de 2021 y 15 de junio de 2021, mediante las cuales le negó al trabajador las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 28 de abril de 2021, cuando se encontraba trabajando en Puerto Plata y se dirigía a su domicilio habitual en Santiago.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados y vigilar la solvencia financiera de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de mayo de 2001, fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la

TA





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 208 de la referida Ley dispone lo siguiente: **"Art. 208.- Contencioso de la Seguridad Social.** Las normas complementarias establecerán los procedimientos y recursos, amigables y contenciosos, relativos a la delegación de prestaciones y a la demora en otorgarlas".

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de septiembre de 2019 fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1.º de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre del año 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República y el artículo 1 del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Ley No. 397-19, establece lo siguiente: **"Artículo 22.- Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la o el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 87-01 y las normas complementarias".

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, esta Superintendencia es del criterio que el indicado plazo de treinta (30) días, para la interposición del recurso, aplica para todas las decisiones notificadas por el IDOPPRIL, a partir del día 3 de octubre del año 2019, fecha de entrada en vigencia de la referida Ley.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha verificado que la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** interpuso el recurso, **en fecha 10 de noviembre de**





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

2021, por no estar conforme con la decisión del IDOPPRIL, mediante la cual le negó a este la cobertura de las lesiones que presenta, con motivo del accidente en trayecto reportado en fecha 28 de abril de 2021.

CONSIDERANDO: Que el artículo 206 de la Ley No. 87-01, consagra: "**Art. 206.- Supervisión, control y monitoreo.** *Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.*"

CONSIDERANDO: Que, mediante sendas comunicaciones, de fecha 27 de mayo de 2021 y de fecha 15 de junio 2021, el IDOPPRIL le informa la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, que su caso no califica como accidente de trabajo, argumentando como razón de la declinación de "Que no existe relación entra la lesión y el tipo de accidente reportado".

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido verificar, en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), que la empresa Penrand Corporation, S.R.L. tenía a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** inscrita en la seguridad social y estaba al día en el pago de las cotizaciones correspondientes al momento del accidente.

CONSIDERANDO: Que el literal c) del artículo 3 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto, aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social, aprobada por el CNSS en virtud de la Resolución No. 255-03, de fecha 11 de noviembre de 2010, establece lo siguiente: "**Accidente en Trayecto:** *Es el accidente ocurrido en horas laborables al trabajador durante el desplazamiento entre el centro de trabajo y el domicilio o viceversa, sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables, dentro de la ruta y horario habitual. Este accidente también se denomina Accidente "In itinere". En la investigación se comprobarán siempre los argumentos presentados por el lesionado y serán válidos hasta demostrarse técnicamente lo contrario*".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal o), lo siguiente: "**Ruta Habitual:** *Es el desplazamiento del trabajador entre el domicilio habitual y el lugar de trabajo sin interrupciones o desviaciones voluntarias o evitables ajenas a los desplazamientos reconocidos en este documento*".

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el indicado artículo de la referida normativa, establece en su literal c), lo siguiente: "**Contingencias en el Trayecto:** *Es todo evento imprevisto e involuntario que cause una lesión o estado mórbido durante el trayecto o desplazamiento del trabajador entre el domicilio y el trabajo, o viceversa, tales como caídas, atracos o asaltos, balas perdidas, colisión con vehículos de motor, mordeduras*



de
TA



República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

de animales, impactos por objetos y/o toda lesión a consecuencia de un hecho que demuestre tener relación con un riesgo inherente al trayecto" (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la indicada Normativa establece que para calificar un accidente en trayecto derivado por actuaciones de terceros, debe reunir las siguientes condiciones: **a) Que el accidente ocurra en la ruta y horario habitual hacia o desde el centro de trabajo, o viceversa, sin importar el medio de transporte;** **b) Que no haya interrupciones y/o desviaciones voluntarias evitables e innecesario que rompan el nexo causal, ...;** y **c) Que ocurra fuera del horario habitual de entrada y salida por encomienda expresa del empleador.**

CONSIDERANDO: Que es preciso señalar, al respecto de las decisiones emitidas por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) de fechas 27 de mayo y 15 de junio de 2021, que las causas por las cuales un hecho no califica como accidente o enfermedad de origen laboral, son las que se encuentran taxativamente establecidas en el artículo 191 de la Ley No. 87-01, por lo que "No existe relación entre la lesión y el tipo de accidente reportado", son argumentos que no se encuentran al amparo de la ley No. 87-01 ni de las normas complementarias establecidas al efecto.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de febrero de 2022, la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia, luego de evaluar el expediente de la afiliada y los documentos de IDOPPRIL, así como también las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, señaló en su análisis y opinión técnica lo siguiente:

"Existen dos argumentos por la que el IDOPPRIL no reconoce el origen laboral, la primera es: la falta de relación entre la lesión y accidente reportado y la segunda, sugiere que la causa de desistimiento es porque cuestiona el diagnóstico de protrusión cervical vinculada al accidente.-

Por la primera causa, existe una coherencia de la mecánica lesional en todas las declaraciones donde se recoge el tipo de impacto, en especial las fuerzas mecánicas desde la parte trasera del vehículo; al respecto, está fuertemente documentado que como consecuencia y, visto los signos y síntomas documentados estamos frente a un Síndrome de latigazo cervical asociado al desplazamiento de la cabeza por las fuerzas generadas del impacto desde atrás, esto igualmente evidenciado frente a la imagen diagnóstica de rectificación de columna cervical documentada.

En relación al cuestionamiento de si el prolapso de columna cervical coexistía o no como producto del accidente, señalar que sin antecedentes previos documentados de trauma (no se verifican en la investigación de cruce de servicios de salud demandados anterior al evento), en ausencia de una enfermedad degenerativa,





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

siendo una lesión única y considerando la edad de la paciente, no existe otra causa que no sea la postraumática demostrable. De hecho, científicamente está demostrado la probabilidad etiológica por este tipo de origen mecánico de la lesión."

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, luego de analizar cada uno de los documentos que obran en el expediente y las declaraciones como resultado de las entrevistas realizadas por los técnicos de la SISALRIL, esta Superintendencia es del criterio que el accidente ocurrido a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** se trata de un accidente en trayecto cubierto por el Seguro de Riesgos Laborales, ya que el accidente se produjo en la ruta habitual de la casa al centro de trabajo o viceversa, conforme a lo establecido en los artículos 3, literales c) y o) y 6 de la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de inconformidad.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte *in fine*, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL); el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales de fecha 6 de junio de 2003 y la Normativa sobre los Accidentes en Trayecto de fecha 11 de noviembre de 2010; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino**, contra las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 27 de mayo y 15 de junio de 2021, mediante las cuales le negó a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales, como consecuencia del accidente en trayecto, ocurrido en fecha 28 de abril de 2021, cuando se encontraba trabajando en Puerto Plata y se dirigía su domicilio habitual en Santiago.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto acoge, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes, las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fechas 27 de mayo y 15 de junio de 2021, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto ordena, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** las prestaciones en especie y económica del Seguro de Riesgos





República Dominicana Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

Laborales que le corresponden, como consecuencia del accidente en trayecto ocurrido en fecha 28 de abril de 2021.

CUARTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a la trabajadora **Giudicellis Hidalgo Severino** y al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).


Dr. Jesús Feris Iglesias
Superintendente



TA

